

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.001784.01
Demandante (s)	BLAS DIAZ ACOSTA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00690.01
<b>Demandante (s)</b>	EDILMA DEL CARMEN OSORIO CANTERO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

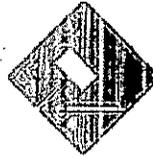


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00741.01
<b>Demandante (s)</b>	GINIS DE LA CRUZ CARDOZO DIAS
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

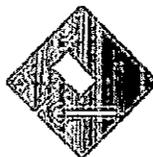
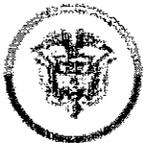
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00653.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA DEL SOCORRO GALVAN LOPEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

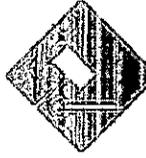
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00278.01
<b>Demandante (s)</b>	HUMBERTO SIMON LEAÑO POLO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

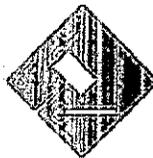


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00166.01
Demandante (s)	LUIS ALBERTO DIAZ PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

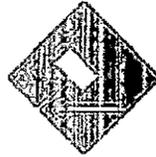
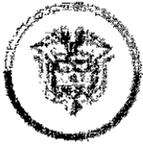


LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00378.01
<b>Demandante (s)</b>	OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

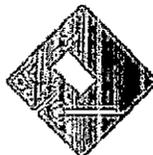
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2018.00057.01
<b>Demandante (s)</b>	VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

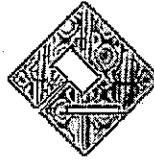


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 2 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad Electoral.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2019-00453-00
<b>Demandante.</b>	Alberto Romero Madera.
<b>Demandado.</b>	Ana Karina Salgado Ortega y otros.

**AUTO INADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL**

Estando dentro del término que prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA<sup>1</sup> procede la Sala Unitaria al estudio de la admisión del Medio de Control de Nulidad Electoral que en nombre propio presenta el ciudadano y abogado Alberto Romero Madera contra el Acto de Elección Popular contenido en los formularios E-27 del dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que declaró la elección de los señores Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis como concejales del Municipio de Chinú-Córdoba para el periodo 2020-2023; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el expediente contentivo de la demandada que con pretensión de Nulidad Electoral instaura en nombre propio el ciudadano Alberto Romero Madera, se percata la Sala Unitaria que el libelo incumple con lo establecido por los artículos 163 y 166<sup>2</sup> del CPACA<sup>3</sup>, habida cuenta, de que el acto demandado no fue individualizado correctamente, lo anterior, obedece a que se pide la Nulidad del acto de elección como concejales del Municipio de Chinú de los señores Ana Karina Salgado Ortega, Domingo Edgar Vergara Bettin, Julio Ezequiel Sánchez Vergara, Yarley del Carmen Oviedo Cardozo y Carlos Mario Domínguez Alvis para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-27 acto que ciertamente no contiene la declaratoria de elección, el formulario E-27 contiene la credencial que le concede al elegido la calidad de tal.

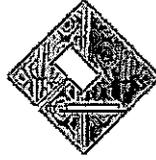
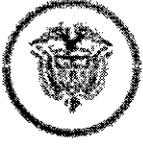
El acto de elección se contiene en el formulario E-26, contentivo este del acta general de escrutinio y declaratoria de la elección, contra el cual no se dirigen las pretensiones del presente Contencioso Electoral.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.(...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.(...)



De igual modo y conforme a lo dicho no se acompaña al escrito demandatorio del anexo respectivo (copia del acto acusado) conforme viene ordenado por el artículo 166 del CPACA.

Lo anterior constituye sendos motivos para la inadmisión del Medio de Control, concediéndole a la parte actora de acuerdo con el inciso tercero del artículo 276 del CPACA<sup>4</sup> el término de tres (03) días para que subsane las falencias aquí indicadas so pena del rechazo de la demandada.

*En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba actuando en la Sala Unitaria,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda de Nulidad Electoral por incumplir con los requisitos indicados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de tres (03) días para subsanar las falencias indicadas, so pena del rechazo del Medio de Control.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada,

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

---

<sup>4</sup> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA  
Y NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00449-00
<b>Demandante (s)</b>	LEONARDO FABIO ABUABARA ORDOSGOITIA
<b>Demandado (s)</b>	AGUSTIN FLOREZ MONTERROZA, LOREN SALAZAR PEREZ e IVAN VELEZ RIVAS, Concejales del municipio de Chinú.

**ANTECEDENTES**

- El ciudadano y abogado Leonardo Fabio Abuabara Ordosgoitia, actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-27 de 02 de noviembre de 2019, que declaró la elección de los señores AGUSTIN MANUEL FLORES MONTERROZA, IVAN RENE VELEZ RIVAS y la señora LOREN LUCIA SALAZAR PEREZ, como concejales del municipio de Chinú – departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, por considerar que fueron elegidos “sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales”, fundamentalmente porque las listas de los partidos por los que fueron inscritos (Autoridades Indígenas de Colombia – AICO- y Alianza Social Independiente – ASI - ) incumplieron con la cuota de género exigida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.
- De otro lado, en cuaderno separado solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado, por considerar que existe una “violación flagrante” del artículo 107 de la Constitución Política y del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Agrega que existe la necesidad de decretar esta suspensión provisional, “en aras de evitar que un ciudadano electo espuriamente logre participar en la creación de acuerdos, viciando su proceso y acarreando sanciones administrativas que conllevarían a su nulidad”.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión y sobre la solicitud de medida cautelar, conforme a los artículos 276 y 277 del CPACA, previas las siguientes consideraciones.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre la admisión de la demanda

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente.

Como se anotó en precedencia, el fundamento de la nulidad es el incumplimiento de la cuota de género exigida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, lo cual se enmarca en la causal genérica de nulidad de los actos administrativos prevista en el artículo 137 del CPACA sobre “infracción de las normas en que debían fundarse” y no en ninguna de las causales específicas enumeradas en el artículo 275 ibídem.

Aunque en este caso la demanda se dirige contra los candidatos elegidos, quienes serían los únicos en ostentar la calidad de demandados, se advierte que de prosperar las pretensiones tendrían que excluirse todos los votos consignados a favor de las listas de los partidos AICO y ASI para el concejo municipal de Chinú, incluidos los depositados a las personas que no fueron elegidas<sup>1</sup>, quienes mantienen la expectativa de ser llamados a ocupar las curules de su partido en caso de vacancia de los elegidos.

Así las cosas, para garantizarles el derecho al debido proceso se vincularán como terceros con interés directo y se les notificará por aviso conforme al numeral 1 literal b del artículo 227 del CPACA, ya que se desconocen sus direcciones; lo anterior además en aplicación analógica del literal “d” numeral 1º del citado artículo, cuando se consideran demandados todos los elegidos a una misma corporación por causales objetivas.

De otra parte, aunque la causal invocada no puede calificarse propiamente como objetiva o subjetiva, lo cierto es que de prosperar tendría como consecuencia la realización de nuevos escrutinios con exclusión de los votos de las listas demandadas, por lo que es procedente la acumulación de pretensiones y procesos para fallarlos en una sola sentencia, por lo cual se mantendrá la unidad procesal tal como se planteó en la demanda, aunque se trate de candidatos y listas diferentes (ver además artículos 281 y 282 del CPACA).

### 2. Sobre la suspensión provisional

La suspensión provisional procede cuando la violación de las disposiciones invocadas surja de su confrontación con el análisis del acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda (Art. 231 CPACA).

---

<sup>1</sup> Esta exclusión de votos implica que tendrían que hacerse nuevos escrutinios como consecuencia de la sentencia de anulación y declarar a los nuevos elegidos (art. 288 CPACA)

En el caso particular la lista definitiva de candidatos inscritos al concejo municipal de Chinú por el partido AICO (Fl. 38) estuvo integrado por 11 candidatos, de los cuales 3 eran mujeres que representan el 33%; pero hubo una posterior renuncia de un candidato y la solicitud de modificación de la lista, la cual fue aceptada por la autoridad electoral correspondiente conforme se advierte en el Formulario E-7 (Fl. 44), por lo que no puede aseverarse con certeza de que efectivamente se transgredió la norma invocada, lo cual debe ser objeto de debate y análisis de fondo en el trascurso del proceso. Se negará en consecuencia la solicitud de suspensión provisional.

Similar circunstancia sucedió con la lista del partido ASI, cuya lista definitiva quedó integrada por 7 candidatos (Fl 81), de los cuales dos eran mujeres que representan el 21%; pero igualmente hubo una renuncia y modificación aceptada de la lista según el Formulario E-7 (Fl. 86). Se negará también la suspensión provisional de los elegidos en esta lista.

Vistas las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

#### **A LA PARTE DEMANDANTE:**

- Realizar y acreditar las publicaciones de prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso que sean necesarias, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público de la presente providencia, so pena de que se declare la terminación del proceso por abandono y se ordene archivar el expediente.

#### **A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:**

- Notificar personalmente a los elegidos AGUSTIN FLOREZ MONTERROZA, LOREN SALAZAR PEREZ e IVAN VELEZ RIVAS, concejales electos del municipio de Chinú, de conformidad con el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, agotando el procedimiento establecido.
- Notificar por aviso, de conformidad con el numeral 1, literales b y c del artículo 277 del CPACA a los partidos Autoridades Indígenas de Colombia – AICO- y Alianza Social Independiente – ASI – y a los señores MIGUEL ARTURO

ALMANZA TEVEHENIN; HERNANDO DANIEL NARVAEZ VERGARA; JUAN CARLOS CASTILLO PACHECO; HERNANDO ANDRES FLORES OJEDA; FRANKLIN JOSE SALGADO BELLO; JUAN CARLOS SEPULVEDA FIGUEROA; ROGELIO JOSE TADEO DAVID ORDOSGOITIA, ANA CAROLINA DE HOYOS MORALES y MAIRA ALEJANDRO GUERRA MONTIEL (AICO) y ELKIN DAVID ALVAREZ RIVERO; LAUDYS DEL CARMEN CONTRERAS MEZA; JHONYS MIGUEL CUELLO LOPEZ; ELIECER JULIO ALVAREZ VILLADIEGO; MAURICIO DAVID PEREZ RAMIREZ y YURANI DEL CARMEN ESPINOZA ALVAREZ (ASI), integrantes no elegidos de las listas demandadas, como sujetos con interés directo en el proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda se encaminan a la nulidad de votos obtenidos por ellos y de prosperar las pretensiones de la demanda también se afectarían sus expectativas de ser llamados a ocupar las curules de su partido en caso de vacancia de los elegidos.

El Secretario del Tribunal deberá entregar dentro de los dos días siguientes a la expedición de esta providencia el respectivo aviso al demandante para su publicación por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en el municipio de Chinú, dentro del término previsto en el literal g del numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

En caso de que no pueda hacerse la notificación personal a los demandados conforme al numeral 1 literal a del artículo 277 del CPACA, el Secretario elaborará un solo aviso para notificar a esos demandados y a los terceros antes indicados.

- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
- En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

3. **NO DECRETAR** la suspensión provisional del acto que declaró la elección los señores AGUSTIN MANUEL FLORES MONTERROZA, IVAN RENE VELEZ RIVAS y la señora LOREN LUCIA SALAZAR PEREZ, como concejales del municipio de Chinú – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, solicitada por el demandante, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

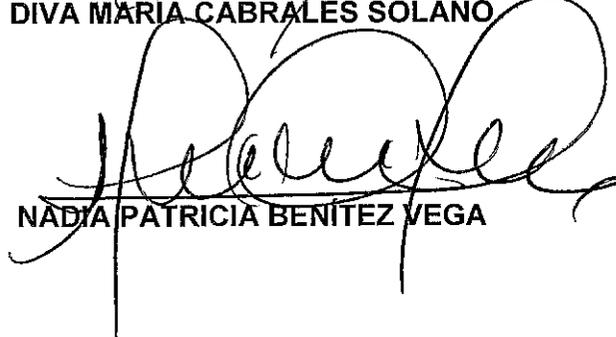
**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

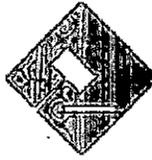
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **- 5 DIC 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **216** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00046-00
<b>Demandante (s)</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado (s)</b>	JORGE MERCADO MONTIEL

Revisada el libelo, se tiene que se demanda la nulidad de la Resolución GNR 87192 de 28 de marzo de 2016, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Jorge Eliecer Mercado Montiel; y en consecuencia se establezca que el valor de la mesada pensional que le corresponde al demandante, es el reconocido en el acto administrativo VPB 3895 de 30 de enero de 2017, en cuantía al 1° de febrero de 2017 de \$4.415.078.

Ahora bien, la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandante, a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786, y como apoderada sustituta a la doctora Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con C.C. N° 1.102.840.725 de Sincelejo y portadora de la T.P. N° 237.918 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 15 y 16 del expediente.

Así mismo, se aceptará la renuncia<sup>1</sup> al poder presentada por la doctora Angélica Cohen Mendoza, quien venía actuando como apoderada principal de la parte demandada, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. N° 52.080.434 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 79.630 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Jorge Mario Amell Serpa, identificado con C.C. N° 1.005.387.013 y portador de la T.P. N° 213.572 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales de poder obrantes a folios 38 a 44 del expediente. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, contra el señor Jorge Eliecer Mercado Montiel.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Jorge Eliecer Mercado Montiel, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por

<sup>1</sup> Fls. 35-36.

el artículo 612 del Código General del Proceso. Tal notificación deberá efectuarse a la dirección suministrada en el escrito de demanda, esto es, carrera 10 N° 10-28 Sahagún - Córdoba (ver folio 13).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítense la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)<sup>2</sup> para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786, como apoderada principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la doctora Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con C.C. N° 1.102.840.725 de Sincelejo y portadora de la T.P. N° 237.918 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

**DÉCIMO PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Angélica Cohen Mendoza, como apoderada principal de Colpensiones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor José David Morales Villa, 73.154.240 Y T.P 89.918 para actuar como apoderado principal de Colpensiones, y como apoderado sustituto al doctor Jorge Mario Amell Serpa, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

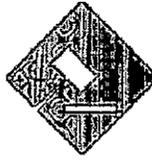


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00170.00
<b>Demandante (s)</b>	ELEUTERIO ENRIQUE CONDE PÉREZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual toda persona que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del actos administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, y se le restablezca el derecho.**

Por su parte el artículo 43 del CPACA señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

De otro lado, el artículo 162 ibídem, establece que toda demanda deberá contener, entre otras cosas:

*"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

**“Art. 169.-** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”*

**“Art. 170.-** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad citada, se tiene que la demanda se dirige contra el municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación Municipal – Secretaría de Educación de Córdoba y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, en la demanda no se identifica pretensión alguna en relación con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como tampoco se individualiza acto administrativo alguno expedido por dicha entidad, respecto del cual se depreque la nulidad, por lo que la parte actora deberá precisar el acto acusado respecto a este, tal como lo exige el artículo 138 y 162 numeral 2 del CPACA, en consecuencia, se deberá corregir la demanda, adecuando la misma conforme a la pretensión que incluya, es decir, los hechos deben dar cuenta de la expedición de tal acto, el concepto de violación debe ilustrar acerca de la normatividad que se vulnera con el acto acusado, oportunidad en la que además deberá indicar los vicios de los que adolece el mismo y que conllevarían a su ilegalidad, requisito fundamental, en tanto determina el análisis de legalidad que debe efectuarse; así como deberá cumplirse con todos y cada uno de los demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de no ser así deberá excluir a dicha entidad como demandada del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es menester inadmitir la demanda por lo ya expuesto, para que se subsanen los yerros anotados, concediéndose para tal efecto un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

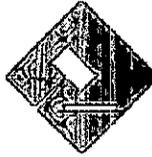
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00540-00
<b>Demandante (s)</b>	ENRIQUE GALVAN ANGULO
<b>Demandado (s)</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor José Gilberto Martínez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.553.040 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 103.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 60 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Enrique Alberto Galván Angulo contra la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

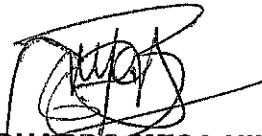
**SEPTIMO:** Deposítense la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200)<sup>1</sup> para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**DECIMO:** Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al doctor José Gilberto Martínez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.553.040 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 103.561 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



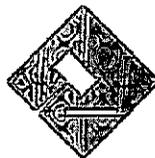
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO APLAZA AUDIENCIA**

<b>Medio de control</b>	ACCION DE GRUPO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015-00202-00
<b>Demandante (s)</b>	OMAR DE JESUS SULBARAN URANGO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de conciliación programada para el día cinco (5) de diciembre del año en curso a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), solicita la parte actora el aplazamiento de dicha diligencia debido al paro nacional indefinido convocado para llevarse a cabo a partir del día de hoy, lo cual le dificulta ostensiblemente el traslado de las partes intervinientes desde la ciudad de Barranquilla a la ciudad de Montería.

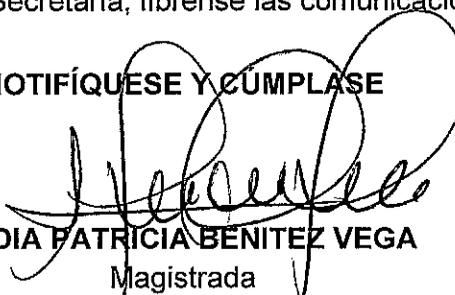
En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, por conducto de su apoderado.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada